

AUTO N. 11353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER68186 del 23 de abril de 2015, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, solicitó a esta Secretaría, practicar visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que esta Secretaría mediante radicado No. 2015EE68620 del 23 de abril de 2015, informó a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, que se realizó visita el 21 de abril de 2015 al establecimiento ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar, advirtiéndole que en la referida dirección operaba una empresa forestal perteneciente al subsector carpintería; indicando que no hubo personal autorizado para atender la visita, de lo cual se dejó constancia en Acta No. 717 del 21 de abril de 2015.

Que mediante radicado No. 2015EE68622 del 23 de abril de 2015, se requirió al señor **EFRAIN GREGORIO ACOSTA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.688, para que aportara a la Secretaría Distrital de Ambiente información relacionada con la operación del establecimiento ubicado en Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, señalando además que dicho establecimiento no contaba con registro de operaciones ante esta autoridad ambiental.

Que el día 11 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal, correspondiente al establecimiento ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, atendida por el señor

JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES con cédula de ciudadanía No. 9.267.400 y, en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 450 del 11 de mayo de 2016.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió **Informe Técnico de visita No. 00587 del 1 de agosto de 2016** (radicado 2016IE88343), dentro del cual se consignaron los aspectos evidenciados en la visita técnica adelantada el 11 de mayo de 2016.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, como producto de la referida visita técnica y de acuerdo con el Informe Técnico de visita No. 00587 del 1 de agosto de 2016, procedió a requerir mediante radicado No. **2016EE88344 del 1 de junio de 2016**, al señor **JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES** con cédula de ciudadanía No. 9.267.400, para que cumpliera las disposiciones normativas en el marco de la actividad económica que adelanta en el establecimiento tipo empresa forestal ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá y, con relación al recurso flora requirió adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiental el trámite el registro del libro de operaciones, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015; dicho referido requerimiento fue recibido el 3 de julio de 2016, por parte del señor José Acosta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnicos Nos. 00587 del 11 de mayo de 2016 y 08877 del 13 de diciembre de 2016** (radicado 2016IE22149), realizó la verificación documental al requerimiento efectuado mediante radicado No. 2016EE88344 del 1 de junio de 2016, al señor **JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES**, determinando en primer lugar para el primer concepto citado lo siguiente no había cumplido, concluyendo entre otros aspectos que:

Concepto Técnico No. 00587 del 11 de mayo de 2016:

“(...)

2. OBJETIVO DE LA VISITA: *Realizar visita técnica al establecimiento forestal Ubicado en la carrera 65 No.79-62 del barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos, con el fin evaluar los procesos productivos y hacer seguimiento al requerimiento de información No.2015EE68622 del 23/04/2015.*

(...)”

“(...)

5. EMISIONES: 5.1.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA: *durante la visita no se encontraron fuentes de combustión externa.*

5.2. OTRAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICAS DETECTADAS

5.2.1. MATERIAL PARTICULADO: *El proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, no cuenta con sistema o dispositivo de control de emisiones molestas, permitiendo el escape de material particulado al exterior. De igual manera se observa en el*

segundo piso del predio, un área parcialmente cerrada donde se realiza la actividad de lijado de piezas en madera, no cuenta con sistemas o dispositivos de control de material particulado.

5.2.2 COV's: El establecimiento realiza la actividad de pintura en dos áreas parcialmente cerradas, en la entrada del predio y en el segundo piso, las cuales no cuentan con sistemas o dispositivos de control de emisiones molestas, lo cual permite el escape de los compuestos orgánicos volátiles al exterior.

5.2.3 QUEMA DE RESIDUOS: No se evidencio que se realice quema de residuos en el predio

5.2. RUIDO. Se percibe ruido al exterior de la empresa, como fuente de contaminación auditiva, proveniente de la siguiente maquinaria: Cepillo, Lijadora, Planeadora, Ruteadora, Sierra Circular, Acolilladora. La empresa no cuenta con un sistema de control de ruido.

5.3. RESIDUOS: Durante la visita se evidencio que genera residuos convencionales tales como aserrín y viruta, los cuales se encuentran dispersos por el establecimiento, cerca de la maquinaria, permitiendo el escape de material particulado al exterior. Posteriormente son regalados para uso en galpones. De igual manera el establecimiento genera como residuo peligroso los envases impregnados de pintura, selladores, lacas.

5.4. VERTIMIENTOS: En la visita adelantada se encontró que la empresa no genera vertimientos de interés para la Secretaria Distrital de Ambiente

5.5. EVALUACIÓN RECURSO FLORA: Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrado el establecimiento forestal ubicado en la Carrera 65 No. 79 - 62 del barrio Simón Bolívar de la Localidad de Barrios Unidos, cuyos propietarios son: el señor Gregorio Acosta quien no ha sido posible identificar en la diferentes visitas realizadas al predio y el señor José Miguel Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 9267400.

(...)"

"(...)

6. INFORME TÉCNICO

RUIDO Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, Tabla No. 1 **NO CUMPLIO CONCLUSION** Tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencial.

EMISIONES Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 **NO CUMPLIO**

CONCLUSION Adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y confine el área donde se realiza la actividad de transformación de los productos maderables. Adecúe la zona para los procesos de acabados de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y confine el área donde se realiza la actividad de transformación de los productos maderables. Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, evitando la dispersión de las fuentes fugitivas generadas.

RESIDUOS PELIGROSOS Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015, **NO CUMPLIMIENTO**

CONCLUSION Los envases provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta Entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.

RECURSO FLORA Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015 **NO CUMPLIO**

CONCLUSION Adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiental el trámite el registro del libro de operaciones.

(...)"

Concepto Técnicos No. 08877 del 13 de diciembre de 2016

"(...) 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:

Realizar el seguimiento al requerimiento No. 2016EE88344 (01/06/2016) mediante el cual se solicita registro de libro de operaciones a la empresa forestal propiedad del señor José Miguel Acosta Morales, identificado con cédula de ciudadanía 9.267.400, ubicada en la Carrera 65 No. 79 – 62.

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL: El día 25 de Noviembre de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión documental de la visita y el requerimiento No. 2016EE88344 dirigido a la empresa forestal propiedad del señor José Miguel Acosta Morales, identificado con cédula de ciudadanía 9.267.400, ubicada en la Carrera 65 No. 79 – 62, encontrando tras revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST que la empresa no ha realizado el respectivo reporte de libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA: Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia prima que utiliza, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de conformidad con el Artículo 2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 citado en requerimiento 2016EE88344 (01/06/2016) sin embargo actualmente no ha adelantado dicho trámite.

6. CONCEPTO TÉCNICO Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
----------------------	---------------------

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3

“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”

No cumple

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Gilberto Bohórquez Forero, identificado con cédula de ciudadanía 79.050.224, ubicada en la Calle 77 No. 69 K – 12, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor José Miguel Acosta Morales, identificado con cédula de ciudadanía 9.267.400 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 65 No. 79 – 62 de la localidad de Puente Aranda, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3., en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones”. (Subrayado fuera de texto original). (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos técnicos Nos. 00587 del 11 de mayo de 2016** y **08877 del 13 de diciembre de 2016** y este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCION 0627 DE 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

“(…)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

(…)”

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

“(…)”

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(…)”

RESOLUCIÓN NÚMERO 909 de 2008 Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

“(…)”

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)”

“(…)”

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo 11 del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.

(Decreto 4741 de 2005, art. 5)

(...)"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.

Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)"

(...)"

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00587 del 11 de mayo de 2016**, y **08877 del 13 de diciembre de 2016**, se evidenció que en el establecimiento perteneciente al subsector de carpintería ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumple con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 artículo 68 y 90 Resolución 909 de 2008, Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015 el Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realizó el registro del libro de operaciones adelantadas por el referido establecimiento.

Que por otra parte, y teniendo en cuenta que los **Concepto Técnico No. 08877 del 13 de diciembre de 2016**, adolece de la debida individualización del propietario del establecimiento de ubicado en la Carrera 65 No. 79-672 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, toda vez que en el concepto se enuncia como propietario al señor “JOSÉ MIGUEL ACOSTA MORALES” identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.267.400, no obstante en el **Acta de visita No. 450 del 11 de mayo de 2016**, se indicó como representante legal al señor “GREGORIO ACOSTA”

Por lo anterior, el presente trámite se iniciará contra las personas antes mencionadas, con el fin de garantizarles el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, quienes tendrán la oportunidad de rendir las explicaciones que consideren pertinentes.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EFRAIN GREGORIO ACOSTA ROJAS** y **JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES** con cédulas de ciudadanía Nos. 79.257.688 y 9.267.400 respectivamente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **EFRAIN GREGORIO ACOSTA ROJAS** y **JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES** con cédulas de ciudadanía Nos. 79.257.688 y 9.267.400 respectivamente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **EFRAIN GREGORIO ACOSTA ROJAS** y **JOSE MIGUEL ACOSTA MORALES** con cédulas de ciudadanía Nos. 79.257.688 y 9.267.400 respectivamente, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 65 No. 79-62 del Barrio Simón Bolívar de la Ciudad de Bogotá

D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 08877 del 13 de diciembre de 2016.**

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-159**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2017-159

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/11/2023

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
Revisó:				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023